

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

La parodia. Apreciación en concreto. Obra musical.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19ª

FECHA: 21-5-1998

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 28079370191998100304. Actualización: 12-6-2012.

OTROS DATOS: Recurso 834/1996. Sentencia 380.

SUMARIO:

“La parte apelante mantiene en esta alzada como fundamento de su recurso la misma pretensión ya deducida en la instancia y contenida en la demanda presentada, y que deriva, según la tesis de dicha parte, en la infracción llevada a cabo por la demandada del derecho de propiedad de los actores por la transformación efectuada unilateralmente y sin consentimiento de los titulares de la composición musical «...» ...”.

[...]

“En segundo lugar no se produce en modo alguno la creación de una obra nueva y distinta a la parodiada, y en base a ello tampoco existe confusión alguna entre ambas composiciones, y para llegar a tal afirmación solo basta la comparación entre la composición original y la parodiada, resultando evidente que la segunda no pretende en modo alguno sustituir a la primera, que además es una canción sobradamente conocida y popular respecto de la que no cabe equívoco alguno por la alteración efectuada. Por último, dado precisamente el tono humorístico y desenfadado de la interpretación no puede concluirse que haya existido daño o cualquier tipo de denigración para la canción original, y debe enmarcarse dentro de todo un sinfín de parodias, imitaciones, interpretaciones paralelas y humorísticas... etc, de multitud de obras de todo tipo que cotidianamente se realizan especialmente en las cadenas de televisión”.

COMENTARIO: Generalmente se entiende por parodia la imitación burlesca de una obra seria. El tema de las parodias tiene una especial importancia en razón del derecho moral a la integridad de la obra preexistente y a la posibilidad de que la modificación afecte el decoro de la obra primigenia o la reputación de su autor, además del derecho patrimonial de transformación exclusivo del creador, sin perjuicio de la ingerencia en otros derechos patrimoniales, como los de reproducción, distribución y/o de comunicación al público. En el plano legislativo existen varias tendencias, desde las que exigen a

la parodia de la autorización del autor de la obra primigenia y las que por el contrario exigen expresamente ese consentimiento, hasta las que no requieren de dicha autorización “sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente a obtener una remuneración por el uso de su creación y siempre que la parodia no infiera un daño a la obra originaria o a su autor” o “siempre que no se induzca a confusión, ni se infiera un daño a la obra original”. En las legislaciones donde no existe una disposición expresa al respecto, rige el principio general por el cual el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar o no las modificaciones de su obra, lo que implica, salvo pacto expreso en contrario, el pago de una remuneración. De igual manera, el que una legislación permita la parodia sin el consentimiento del autor, no implica necesariamente que dicho uso sea a título gratuito. Así, por ejemplo, para la ley peruana “no será considerada transformación que exija autorización del autor la parodia de una obra divulgada mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor y **sin perjuicio de la remuneración que le corresponda por esa utilización**” (negritas nuestras). En el asunto resuelto por el fallo en comentarios, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley española de Propiedad Intelectual, por el cual “no será considerada transformación que exija consentimiento del autor la parodia de la obra divulgada, mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor”. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.

TEXTO COMPLETO:

En Madrid, a veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.

La Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de juicio de menor cuantía sobre derecho de propiedad intelectual, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 41 de los de Madrid, seguidos con el número 689/95 y en esta alzada con el número de rollo 834/96, en el que han sido partes, de una, como apelante D. Serafin y D. Cristobal, representados por el Procurador Sr. Blanco Fernández, y defendidos por el Letrado D. José María Segovia Marua; y de otra, como apelado Gestevisión Telecinco S.A., representado por el Procurador Sr. Sánchez Puelles y González Carvajal y defendido por el Letrado D. Mario Rodríguez Valderas.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Lombardía del Pozo

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos, en lo esencial, los antecedentes de hecho de la

resolución recurrida, en cuanto se relacionan con la presente resolución.

PRIMERO.- *Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 41 de los de Madrid, en fecha 9 de mayo de 1996, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Desestimando la demanda formulada por D. Serafin y D. Cristobal representado por el procurador D. Alfonso Blanco Fernández contra Gestevisión Telecinco S.A. representado por el procurador D. Manuel Sánchez Puelles y González Carvajal debo absolver y absuelvo al demandado de las pretensiones contra el mismo deducidas. Con expresa condena en costas de la parte demandante".*

SEGUNDO.- *Notificada la mencionada sentencia a las partes, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido en ambos efectos, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, ante la que comparecieron ambas partes, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.*

TERCERO.- *La vista pública celebrada el día 19 de los corrientes, tuvo lugar con la intervención de los Letrados de ambas partes,*

quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

CUARTO.- En la tramitación de este rollo de Sala se han observado las prescripciones legales

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante mantiene en esta alzada como fundamento de su recurso la misma pretensión ya deducida en la instancia y contenida en la demanda presentada, y que deriva, según la tesis de dicha parte, en la infracción llevada a cabo por la demandada del derecho de propiedad de los actores por la transformación efectuada unilateralmente y sin consentimiento de los titulares de la composición musical " DIRECCION000 ", y todo ello en relación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Propiedad Intelectual. La sentencia recurrida desestima tal pretensión, poniendo de relieve en su fundamento jurídico cuarto que la cuestión que debe dilucidarse en el presente litigio consiste en determinar si ha existido o no una transformación de la obra citada en los términos del reseñado artículo 21 de la Ley de Propiedad Intelectual, o bien si se trata de una simple parodia en los términos a que se refiere el artículo 39 del mismo texto legal, inclinándose dicha resolución por considerar que se trata de esto último.

SEGUNDO.- La conclusión a la que llega la sentencia apelada debe reputarse correcta y ajustada a derecho, y ello en función de varias consideraciones; en primer lugar el contexto en el que se lleva a efecto la interpretación de la obra, es el de un programa de variedades con un destacado componente humorístico, siendo interpretada la canción por un grupo denominado "DIRECCION001", con una intervención jocosa y sugerente, y en un claro tono de parodia, sin pretender en absoluto una actuación musical formal y seria.

En segundo lugar no se produce en modo alguno la creación de una obra nueva y distinta

a la parodiada, y en base a ello tampoco existe confusión alguna entre ambas composiciones, y para llegar a tal afirmación solo basta la comparación entre la composición original y la parodiada, resultando evidente que la segunda no pretende en modo alguno sustituir a la primera, que además es una canción sobradamente conocida y popular respecto de la que no cabe equívoco alguno por la alteración efectuada. Por último, dado precisamente el tono humorístico y desenfadado de la interpretación no puede concluirse que haya existido daño o cualquier tipo de denigración para la canción original, y debe enmarcarse dentro de todo un sinfín de parodias, imitaciones, interpretaciones paralelas y humorísticas... etc, de multitud de obras de todo tipo que cotidianamente se realizan especialmente en las cadenas de televisión. De lo expuesto cabe deducir con la sentencia impugnada que no ha existido la pretendida transformación reflejada en los términos del artículo 21 de la Ley de Propiedad Intelectual, y por ende procede el rechazo de la pretensión deducida en este litigio por los actores.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales de la presente alzada deben ser impuestas a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de apelación formulado por D. Serafin y D. Cristobal contra la sentencia de fecha 9 de Mayo de 1996 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Madrid en el procedimiento al que se contrae el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición de las costas procesales de la presente alzada a la parte apelante.



Al notificar esta sentencia a las partes dese cumplimiento al art. 248.4 de la L.O.P.J.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, y a los

autos de que dimana lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha, fué leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Miguel Angel Lombardía del Pozo; doy fé.